

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE JUVENTUD, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA**

MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N°24.446

De varias Diputadas y Diputados

Hacen la siguiente moción:

Para que se apruebe el siguiente texto sustitutivo y se tome como base en la discusión del proyecto de ley que se tramita bajo el expediente N°24.446:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL
ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS Y
FORMATIVAS FRENTE AL ACOSO ESCOLAR O
“BULLYING”, N.º 9404 DEL 19 DE
OCTUBRE DE 2016.**

**LEY PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS
DE ACOSO ESCOLAR Y ESTABLECER
MEDIDAS DE REPARACIÓN.**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 1 y 2 de la ley N°9404 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 1.- Objetivo

Esta ley tiene por objeto la prevención y el establecimiento de medidas correctivas y formativas ante conductas de acoso escolar o "bullying", **integrando un enfoque de reparación del daño, la reintegración de la persona infractora a la comunidad educativa y la efectiva protección de las víctimas. Asimismo, procura la coordinación interinstitucional para restablecer el goce y protección de los derechos de la niñez y adolescencia. Lo anterior con el fin de lograr que los niños, las niñas, los adolescentes y las personas jóvenes matriculadas en un centro educativo, en todos los ciclos y modalidades educativas previstas dentro del sistema educativo costarricense, puedan exigir que protejan su integridad física, moral, psicológica y social de**

cualquier acción u omisión que vulnere derechos en el ámbito de la convivencia estudiantil, de conformidad con la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998, y demás normativa que resguarde los derechos de la niñez, adolescencia y juventud.

Artículo 2.- Interés público

Esta ley es de orden público e interés social; está destinada a lograr un ambiente libre de acoso escolar o "bullying" físico, sexual, psicológico, verbal y cibernético, **reparar el daño y evitar prácticas de revictimización**, procurando el respeto de los derechos humanos y el cumplimiento de los principios de tolerancia, respeto a la dignidad humana, igualdad, equidad y convivencia pacífica.

ARTÍCULO 2- Se adicionan dos nuevos incisos g) y h) al artículo 3 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o "Bullying", de 19 de octubre de 2016, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 3- Definiciones

Para el mejor entendimiento de esta ley, en el contexto del acoso escolar o "bullying" se definen los siguientes conceptos como:

[...]

g) Reparación: medidas en favor de las personas víctimas de acoso escolar o "bullying" cuyo objetivo es atender y mitigar los efectos o consecuencias del mismo, restablecer el goce de los derechos lesionados, así como brindar un acompañamiento integral a las víctimas.

h) Revictimización: fenómeno por el cual la persona víctima de acoso escolar o "bullying" se ve sometida a un sufrimiento o exposición adicional, producto del entorno social, los abordajes y procedimientos seguidos con respecto a los hechos denunciados.

ARTÍCULO 3- Se modifican los incisos a), b), d) y e), y se adiciona un nuevo inciso g) al artículo 4 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o "Bullying", de 19 de octubre de 2016, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 4- Fines de esta ley

Los fines de la presente ley son los siguientes:

- a) Garantizar la integridad física, moral y psicológica de la población estudiantil, **tomando en consideración la protección y bienestar de las víctimas, las personas infractoras y los testigos.**
 - b) Fortalecer el proceso educativo con acciones preventivas sobre acoso escolar o "bullying", que consideren las modalidades y los rangos de edad de los estudiantes, **asegurando que las intervenciones sean adecuadas para cada grupo de edad y el tipo de acoso escolar.**
- [...]

d) Fortalecer la capacitación **continua** del personal docente, administrativo docente, técnico docente y administrativo de los centros educativos, para que prevengan o intervengan ante casos de acoso escolar o "bullying".

e) Fortalecer las acciones correctivas en casos de acoso escolar o "bullying", **procurando que favorezcan la reparación del daño y la reintegración de la persona infractora a la comunidad educativa.**

[...]

g) Tomar medidas de reparación en favor de las personas víctimas de acoso escolar o "bullying", así como evitar prácticas de revictimización.

ARTÍCULO 4- Se modifican los incisos b) y c) y se adiciona un inciso d) al artículo 5 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o "Bullying", de 19 de octubre de 2016, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 5- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará bajo los siguientes términos:

[...]

- b) Cuando los estudiantes permanezcan en las instalaciones de los centros educativos, públicos y privados, durante los horarios lectivos o fuera de estos, en las actividades organizadas, patrocinadas o relacionadas con el centro educativo y la prestación del servicio de educación, durante la prestación del servicio de transporte de estudiantes en cualquiera de sus modalidades, incluyendo el trayecto de ida y regreso del centro educativo y el traslado a cualquier actividad relacionada con el centro educativo, y actividades en espacios públicos o centros deportivos en las que participen las personas estudiantes.

- c) Todos los hechos de acoso escolar o "bullying" que se puedan dar en el ciberespacio, en las tecnologías de la información y la comunicación, entre estudiantes. **Lo anterior incluye las redes sociales, telefonía móvil, videojuegos en línea, y cualquier otro medio virtual.**
- d) **En el transporte escolar y público utilizado por las personas estudiantes, y en actividades coordinadas por el centro educativo fuera de sus instalaciones.**

ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 9 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o "Bullying", de 19 de octubre de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 9- Objetivos generales del Plan de prevención del acoso escolar o "bullying"

Los objetivos generales del Plan de prevención del acoso escolar o "bullying" son los siguientes:

- a) Prevenir y evitar el acoso escolar o "bullying" en los centros educativos, sean estos públicos o privados, **garantizando un ambiente seguro para todas las personas estudiantes.**
- b) Fomentar la participación de la población estudiantil, en la prevención del acoso escolar o "bullying", incluyendo a todo el personal de los centros educativos, a los padres de familia, encargados o a quienes ejerzan la guarda y crianza, en el caso de las personas menores de edad, **promoviendo un enfoque comunitario.**
- c) Proponer actividades para la población estudiantil y personal que labora en los centros educativos, **adaptadas a las edades y necesidades de las personas estudiantes**, que faciliten la información **y comprensión** sobre la prevención del acoso escolar o "bullying" en los centros educativos, **y que promuevan la educación para la paz.**
- d) Proporcionar información **clara y accesible sobre las acciones y procedimientos a seguir frente a casos de acoso escolar o "bullying", asegurando que todas las personas de la comunidad educativa conozcan los pasos a seguir y los recursos disponibles.**
- e) Difundir información sobre los derechos y deberes de la población estudiantil, ante los casos de acoso escolar o "bullying", **asegurando que todas las personas estudiantes conozcan su derecho a una vida libre de violencia y**

los deberes de sana convivencia con todos los miembros de la comunidad educativa.

- f) **Investigar, a través del Ministerio de Educación Pública, sobre buenas prácticas para la prevención y adecuado abordaje del acoso escolar o “bullying” con el fin de difundirlas en todos los centros educativos.**

ARTÍCULO 6- Se modifica el inciso f) y se adiciona dos nuevos incisos j) y k) al artículo 13 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 13- Funciones de los grupos de convivencia

Sin perjuicio de lo que se establece en la normativa vigente del Ministerio de Educación Pública (MEP), los grupos de convivencia tendrán las siguientes funciones:

[...]

- g) Orientar, en su caso, para un adecuado tratamiento desde un abordaje socioeducativo, a los estudiantes directa e indirectamente involucrados en el acoso escolar o "bullying", **incluyendo a la persona infractora y los testigos.**

[...]

- j) Proponer acciones concretas para que el centro educativo implemente medidas de reparación en favor de las personas víctimas de acoso escolar o “bullying”, así como difundir información sobre éstas como un derecho de las personas víctimas.

k) Diseñar y proponer acciones que favorezcan la reintegración de la persona infractora a la comunidad educativa, así como una adecuada reparación del daño por parte de ésta.

ARTÍCULO 7- Se adicionan dos nuevos párrafos al artículo 15 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 15- Denuncia

Cuando se presente una denuncia en el centro educativo sobre acoso escolar o “bullying”, de forma verbal o escrita, deberá ser trasladada de inmediato a la dirección de dicho centro. En los centros educativos públicos se aplicarán las

disposiciones que establecen el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes y los protocolos que el Ministerio de Educación Pública (MEP) establezca en materia de acoso escolar o “bullying”.

En todo caso, la investigación y la aplicación de las recomendaciones que se propongan, sobre el hecho denunciado, no deberán exceder el plazo de treinta días naturales.

Durante todas las etapas del procedimiento se aplicará el principio pro-víctima, según el cual en caso de duda se interpretará y resolverá en favor de la víctima.

En todos los casos, **tanto la persona denunciante como denunciada** tendrán derecho de que se garantice su seguridad e integridad física, psicológica, emocional y sexual. Es deber de las instancias competentes evitar cualquier forma de revictimización, así como asegurar la protección de las personas **denunciantes y testigos de** hechos de acoso escolar o “bullying”.

ARTÍCULO 8- Se adicionan dos nuevos incisos f) y g) al artículo 20 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 20- Autoridades de los centros educativos

El director o la directora de cada centro educativo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

- f) Informar, ante las instituciones competentes, personal docente, padres y madres de familia, personas encargadas o quienes ejerzan la guarda, crianza y educación de las víctimas de acoso escolar o “bullying”, sobre las medidas de reparación que se adopten en su favor.
- g) **Notificar, ante las instituciones competentes, personal docente, padres y madres de familia, personas encargadas o quienes ejerzan la guarda, crianza y educación respectiva, sobre las medidas correctivas que se han aplicado a las personas infractoras o responsables de acoso escolar o “bullying”.**

ARTÍCULO 9- Se adiciona un artículo 26 bis a la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al

Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 26 bis- Plan de reparación ante hechos de acoso escolar o “bullying”

El Ministerio de Educación Pública, en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Ministerio de Justicia y Paz, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Salud, elaborarán el “Plan de reparación ante hechos de acoso escolar o “bullying”. Dicho plan tendrá como objetivo propiciar una adecuada reparación y restitución de los derechos lesionados para la víctima, así como el adecuado abordaje de la persona infractora.

Dicho plan deberá contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Atención psicológica y de orientación tanto para la persona víctima como para la persona infractora.**
- b) La participación del entorno familiar y comunitario de las personas estudiantes en el proceso de reparación del daño y restitución de derechos.**
- d) Asesoría y acompañamiento legal, por parte del Patronato Nacional de la Infancia y el Instituto Nacional de las Mujeres, para la presentación de denuncias judiciales y procedimientos administrativos correspondientes.**
- e) Investigaciones, tanto internas como externas del centro educativo, por medio de las cuales se esclarezcan los hechos y se establezcan las medidas correctivas necesarias.**
- f) La restitución de los derechos lesionados por los hechos de acoso escolar o “bullying”.**
- h) Actos de reconocimiento de los hechos de acoso escolar o “bullying” y medidas concretas para que estos no se repitan. Dentro de las medidas de no repetición se promoverá la reintegración de la persona estudiante infractora dentro de la comunidad educativa, mediante acciones que prevengan y eviten su reincidencia en actos de acoso escolar o “bullying”.**

ARTÍCULO 10- Se reforma el artículo 27 de ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 27.- Autorización a otras instituciones

Se autoriza a las instituciones públicas para que colaboren en las campañas que promuevan el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Ministerio de Salud, la

Defensoría de los Habitantes y el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), en la prevención del acoso escolar o "bullying". **Asimismo, dichas instituciones estarán facultadas para celebrar convenios y alianzas con Organizaciones No Gubernamentales, sector privado y otras asociaciones, a fin de desarrollar las campañas.**

ARTÍCULO 11- El Poder Ejecutivo realizará los ajustes reglamentarios que resulten necesarios en virtud de la presente ley, en un plazo máximo de 3 meses posteriores a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Lee: Maureen
Confronta: Tatiana
Fecha: 09-04-25